



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-37/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/19/2021, pues se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que correctamente confirmó la resolución de veinte de marzo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictada en el recurso de revocación número CEEPAC/RR/02/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de las decisión	5
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *CEEPAC* aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2. Lineamientos. El cinco de noviembre del pasado año, el *CEEPAC* emitió los *Lineamientos*.

1.3. Registro de candidaturas del PT. Durante el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero, el *PT* presentó ante el *CEEPAC* sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021.

2

1.4. Primer requerimiento. El dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva del *CEEPAC*, requirió por primera vez al *PT* para que solventara las omisiones detectadas relacionadas con el cumplimiento a la paridad horizontal y vertical.

1.5. Segundo requerimiento. El cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del *CEEPAC*, requirió por segunda ocasión al *PT*, para que solventaran las omisiones detectadas en su cumplimiento a la paridad horizontal y vertical.

1.6. Acuerdo sobre incumplimiento a la paridad de género horizontal. El quince de marzo, el *CEEPAC* tuvo al *PT* cumpliendo al principio de paridad de género, de manera vertical, mas no así de manera horizontal en las solicitudes de registro de planillas de Mayoría Relativa para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

1.7. Recurso de revocación CEEPC/RR/0272021. Inconforme con la determinación emitida por el *CEEPAC*, el diecisiete de marzo, el *PT* interpuso recurso de revocación, el dieciocho y diecinueve siguientes presentó dos *adendums* al mismo.



1.8. Resolución del recurso. En fecha veinte de marzo, el *CEEPAC* resolvió el recurso de revocación, en el sentido de revocar el acuerdo de quince de marzo y en su lugar tuvo al referido *PT* dando cumplimiento al principio de paridad de género, de manera horizontal en las solicitudes de registros de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.9. Impugnación local. El *PRI* inconforme con la determinación del *CEEPAC*, interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Local* quedando radicado el mismo con el número de expediente TESLP/RR/19/2021.

1.10. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de catorce de abril, confirmó la resolución del *CEEPAC* dictada en el recurso de revocación, número CEEPAC/RR/02/2021.

1.11. Impugnación federal. En desacuerdo con la referida resolución, el diecisiete de abril, el *PRI* interpuso el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó una resolución del *CEEPAC* que tuvo al *PT* cumpliendo las reglas de paridad en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Acuerdo de admisión de fecha veintiocho de abril, visible en el expediente principal.

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El catorce de abril, el *Tribunal Local* confirmó la resolución de fecha veinte de marzo, del *CEEPAC* dictada en el recurso de revocación número CEEPAC/RR/02/2021, en la que se tuvo al *PT* cumpliendo de manera extemporánea las reglas de paridad de género de manera horizontal y vertical en las planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

En esencia, razonó:

- Que le asistía la razón al *PRI* en cuanto a su argumento relativo a que el *PT* fue omiso en cumplir en tiempo con los requerimientos dentro del plazo que fueron otorgados por el *CEEPAC*, para cumplir con los ajustes necesarios para cumplir con la paridad de género de manera horizontal, pero el mismo resultaba insuficiente para revocar el acuerdo controvertido.

- Lo anterior, pues el *CEEPAC* salvaguardó el objetivo de no vulnerar la postulación de las candidaturas y para no menoscabar los derechos de las personas que participan y garantizando el principio de paridad, interpretó y aplicó las acciones afirmativas para procurar el mayor beneficio para las mujeres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular dando por satisfecho el cumplimiento al principio de paridad de género.

4

Pretensión y planteamientos. El *PRI* pretende que se revoque la sentencia impugnada, así como la resolución de fecha veinte de marzo, del *CEEPAC* dictada en el recurso de revocación número CEEPAC/RR/02/2021.

Para sustentar su pretensión, en esencia alega lo siguiente:

- Que la sentencia dictada por el *Tribunal Local* no fue exhaustiva, además de que sin fundamentación y motivación ratifica la resolución recurrida en la instancia local, sin analizar los motivos por los cuales se justificaba o no la ampliación o flexibilización del plazo al *PT*, inaplicando tácitamente el artículo 289 bis de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



- Que no se encuentra justificado el exceso en el que incurrió el *PT*, para que diera cumplimiento a las omisiones detectadas relacionadas con el cumplimiento a la paridad horizontal y vertical.
- Que incorrectamente se escudó al *PT*, en cumplir con lo establecido en la ley, con una acción afirmativa, pero ésta no debe ser utilizada para burlar la ley.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, la materia de análisis del presente fallo radica en determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* estimara apegado a derecho tener por cumplida la postulación paritaria de manera horizontal de las candidaturas del *PT* a Ayuntamientos aun cuando no atendió los requerimientos formulados de forma oportuna.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, pues se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el *Tribunal Local* precisó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, además de que correctamente confirmó la resolución de veinte de marzo del *CEEPAC* dictada en el recurso de revocación número *CEEPAC/RR/02/2021*.

4.3. Justificación de la decisión

La parte actora aduce que el *Tribunal Local* sin fundamentación y motivación ratificó la resolución recurrida en la instancia local, sin analizar los motivos por los cuales se justificaba o no la ampliación o flexibilización del plazo al *PT*.

En principio, es menester precisar que por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

Ahora bien, de la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

6

Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*".

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que para confirmar la resolución recurrida en la instancia local el *Tribunal Local* consideró entre otras cosas lo siguiente:

Que le asistía la razón al *PRJ* en cuanto a su argumento relativo a que el *PT* fue omiso en cumplir en tiempo con los requerimientos dentro del plazo que fueron otorgados por el *CEEPAC*, para cumplir con los ajustes necesarios para cumplir con la paridad de género de manera horizontal, pero el mismo resultaba insuficiente para revocar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, pues el *CEEPAC* salvaguardó el objetivo de no vulnerar la postulación de las candidaturas y para no menoscabar los derechos de las personas que participan y garantizando el principio de paridad, interpretó y aplicó las acciones afirmativas para procurar el mayor beneficio para las



mujeres, promoviendo su participación política en cargos de elección popular dando por satisfecho el cumplimiento al principio de paridad de género, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, entre otros.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, ya que si bien el partido recurrente tenía razón en su agravio relativo a que el *PT* fue omiso en acatar en tiempo con los requerimientos dentro del plazo que fueron otorgados por el *CEEPAC*, para cumplir con los ajustes necesarios relativos a la paridad de género, esto era insuficiente para revocar el acto recurrido, pues la autoridad electoral salvaguardó el objetivo de no vulnerar la postulación de las candidaturas y para no menoscabar los derechos de las personas que participan y garantizando el principio de paridad aceptó las sustituciones realizadas por el *PT*.

Ahora bien, la parte actora, en esencia señala que es contraria a derecho la resolución impugnada, así como la recurrida en la instancia local, pues se le permitió al *PT* cumplir con las reglas de paridad de género de manera extemporánea, sin que existiera una justificación para tal efecto.

7

En principio para mayor claridad, es necesario narrar los siguientes hechos:

El *PT* presentó ante el *CEEPAC* sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021.

La autoridad electoral detectó por parte del *PT* el incumplimiento a las reglas de paridad de género, por tanto, en fecha dos de marzo, le requirió por primera vez las solventara *-otorgándole un término de cuarenta y ocho horas-*, a lo cual fue omiso en cumplir.

Posteriormente, la autoridad electoral requirió por segunda ocasión al *PT*, a fin de que solventara las omisiones en las que había incurrido respecto al cumplimiento de las reglas de paridad de género *-otorgándole el plazo de ley-*, a lo cual de nueva cuenta fue omiso en cumplir.

En fecha quince de marzo, el *CEEPAC*, emitió acuerdo en el que tuvo al *PT*, por cumpliendo al principio de paridad de género, de manera vertical, mas no así de manera horizontal en las solicitudes de registro de planillas de Mayoría Relativa para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondientes al proceso electoral 2020-2021².

En este acuerdo, precisó que, al no cumplir el *PT* con el principio de paridad de género de manera horizontal, se procedió conforme a lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que se sujetó al sorteo autorizando la realización del mismo en la modalidad virtual entre las candidaturas registradas, en el cual resultaron electos del procedimiento los municipios de **San Ciro de Acosta y Rayón**, como los que quedarán **bajo los efectos de negación del registro**.

Asimismo, **ante el incumplimiento del *PT* se suprimieron las candidaturas individuales correspondientes a los municipios de Ahualulco y Ciudad del Maíz**, a efecto de no afectar innecesariamente el derecho del Partido Político que conforma la coalición "Juntos Haremos Historia".

En forma posterior, esto el diecisiete de marzo, el *PT* se inconformó ante la determinación del *CEEPAC*, interponiendo recurso de revocación, presentando dos *adendums* al mismo -los días dieciocho y diecinueve-; en esa instancia además de formular agravios en contra del acto impugnado, el partido político realizó diversas manifestaciones a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Entre otras cuestiones manifestó que la voluntad del partido era sustituir el género de postulación de masculino a femenino en los municipios de Coxcatlán y Santa Catarina, resaltando que en ese último municipio recibió una mayor votación tanto en la elección pasada, como anteriores elecciones, por lo que esa determinación era una medida benéfica al género femenino.

El *CEEPAC* mediante resolución de veinte de marzo, resolvió el recurso de revocación, en el sentido de revocar el acuerdo de quince de marzo y en su lugar tuvo al referido *PT* dando cumplimiento al principio de paridad de género, de manera horizontal en las solicitudes de registros de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

² Acuerdo visible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/25_%20PARIDAD%20HORIZONTAL%20Y%20VERTICAL%20PT1.pdf



Lo anterior, lo determinó en esencia pues el *PT* había dado cumplimiento de forma extemporánea -a través de las manifestaciones que realizó en el recurso de revocación- a los requerimientos de la autoridad, por lo que, con el fin de respetar las decisiones internas de los partidos políticos, además de que se beneficiaba la participación ciudadana en todos los municipios del Estado, resultaban procedentes las sustituciones que había efectuado.

Inconforme con lo anterior, el *PRI* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, el que en esencia resolvió que resultaba procedente confirmar el acuerdo del *CEEPAC*, precisando que, si bien los argumentos que formuló el hoy actor eran fundados, los mismos eran insuficientes para revocar el acto controvertido, pues la actuación de la autoridad electoral se encontraba ajustada a derecho, pues con ella se salvaguardaba el objetivo de no vulnerar la postulación de las candidaturas, además de que se garantizaba el principio de paridad, por lo que se estaba en presencia de una acción afirmativa para procurar el mayor beneficio para las mujeres.

Una vez establecido lo anterior, se tiene como hechos relevantes que la autoridad electoral verificó que el *PT* cumpliera con el principio de paridad de género, a lo cual emitió dos requerimientos a fin de que ajustara sus postulaciones y cumpliera con las reglas respectivas, a lo cual el partido político fue omiso en acatar.

Ante la actitud omisa del *PT*, el quince de marzo el *CEEPAC* procedió conforme a lo previsto en los *Lineamientos*, determinando entre otras cosas, negar el registro de las postulaciones que realizó el partido en los ayuntamientos de San Cirilo de Acosta, Rayón, Ahualulco y Ciudad Maíz.

Posteriormente, el *CEEPAC* ante las manifestaciones que realizó el *PT* en un recurso de revocación, tuvo por cumplimentado de forma extemporánea los requerimientos relativos a la paridad de género que le había efectuado, y al advertir que el partido político había realizado los ajustes correspondientes le tuvo por cumplimentadas las reglas en materia de paridad de género, por lo **que restituyó el registro de las candidaturas en las que en un principio había negado su registro**, estableciendo el *Tribunal Local* que la actuación de la autoridad electoral era correcta, por lo que confirmó su determinación.

Ahora bien, los *Lineamientos* emitidos por el *CEEPAC*, en su numeral 43 prevén la forma en que la referida autoridad electoral debe actuar a fin de

verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 43. Para el caso de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

I. Realizará la primer verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político, coalición o alianza respectiva, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político, coalición o alianza partidaria sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político, coalición o alianza partidaria continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

IV. En el caso de que el partido político, coalición o alianza partidaria no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político, coalición o alianza partidaria, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

b) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

1. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.

d) En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.



e) *Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Pleno del Consejo.*

V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político, coalición y alianza partidaria sobre la paridad de género;

VI. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Pleno del Consejo y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales Electorales.”

De lo anterior, en la parte que interesa se tiene que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC realizará una primera verificación a las planillas que presenten los partidos políticos, si de esa revisión advierte alguna violación relativa a la paridad de género, requerirá al partido político omiso a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas realice los ajustes respectivos a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC debe realizar una segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a los partidos políticos, y si detecta que alguno de ellos continúa en la falta, le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

En caso de que el partido político no dé cumplimiento con los requerimientos dentro de los plazos establecidos, el CEEPAC debe negar el registro respectivo, para lo cual en el caso de presidencias municipales se realizara un sorteo entre las candidaturas registradas por el partido, a fin de determinar cuál de ellas perderán su candidatura hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Debe resaltarse que propiamente el objetivo de los *Lineamientos* va encaminado a que la autoridad electoral verifique que **los partidos políticos** coaliciones o alianzas, como tales, **cumplan con la paridad de género en sus postulaciones.**

Ahora bien, el acto impugnado ante esta instancia lo constituye la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de revisión clave TESLP/RR/19/2021, que confirmó la diversa dictada por el CEEPAC en el recurso de revocación número CEEPAC/RR/02/2021, en la que se tuvo al *PT* cumpliendo de manera extemporánea las reglas de paridad de género de manera horizontal y vertical en las planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

En consideración de esta Sala Regional, como se adelantó debe **confirmarse** la sentencia impugnada pues correctamente confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral, en la que tuvo por cumplimentado por parte del *PT* de forma extemporánea las reglas relativas a la paridad de género.

El *PRI* en esencia en su recurso local, así como en la presente instancia, solicita como castigo para el *PT*, por su cumplimiento extemporáneo a las reglas de paridad de género la cancelación de candidaturas (como lo fue realizado en un primer momento por el *CEEPAC*), pues así se encuentra estipulado tanto en los *Lineamientos*, así como en la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, a consideración de esta Sala Regional es de precisarse que **el objeto de la ley y de los lineamientos, no es propiamente imponer la sanción de la cancelación de las candidaturas**, de hecho, la misma se justifica en la medida que solo se quitaran aquellas postulaciones que sean necesarias para alcanzar la paridad.

12

En esta línea, si por un cumplimiento espontáneo, aun cuando sea extemporáneo se hacen modificaciones para generar la paridad de género **(como lo fue en el caso en concreto)**, la sanción impuesta deja de tener un objetivo por sí misma, por lo cual, debe aceptarse esa modificación.

Esto es así, pues además de cumplirse con el mandato de paridad, se respeta el derecho al voto de las personas postuladas por el partido político cuyos derechos se ven afectados por la omisión de este, asimismo se respeta su derecho de postular y su auto organización.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que fue correcta la determinación del *CEEPAC* pues aceptó la modificación para generar la paridad (determinación que posteriormente fue confirmada por el *Tribunal Local*), pues con ello se respetó **el derecho al voto de las personas postuladas** por el partido político cuyos derechos fueron afectados por la omisión del partido político, tan es así que en un primer momento se negaron los registros que realizó el partido en los ayuntamientos de San Ciro de Acosta, Rayón, Ahualulco y Ciudad Maíz.

Aunado a lo anterior, se resalta que las sustituciones realizadas por el *PT*, fueron conforme a las atribuciones que tienen los partidos políticos y la finalidad de estas fue dar cumplimiento al principio de paridad de género.



Debe destacarse que de la resolución recurrida en la instancia local se advierte que el *CEEPAC* determinó iniciar Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del *PT*, ante el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que se le había solicitado.

Con dicha determinación se garantiza como se precisó el derecho al voto de las personas postuladas por el partido político, **y en su momento se impondrán sanciones directamente al partido político por su conducta irregular.**

La anterior interpretación es acorde con el criterio de proporcionalidad de las sanciones en materia electoral.

Por tanto, se insiste que no sería proporcional la sanción (negativa de registro) que en su caso resentirían los candidatos a quienes se les postuló por la conducta irregular del partido, pues en ese escenario se encuentran indefensos ya que ellos se encuentran imposibilitados en realizar los ajustes respectivos sino propiamente el partido político es a quien le corresponde tal actuación.

No se pierde de vista que el *PRI* en esencia señala que no existía una justificante por parte del *PT* para cumplir de manera extemporánea, de lo cual si bien de las constancias que obran en autos no se desprende una justificante para que el *PT* acatara de forma extemporánea, **lo que debe prevalecer es que realizó las modificaciones**, y el *CEEPAC* a fin de respetar el derecho al voto de personas postuladas en los ayuntamientos que se negó el registro, aceptó las modificaciones respectivas y en su caso castigará directamente al partido **no afectando así a las personas que fueron postuladas** y en un primer momento se les negó el registro.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el *PRI*, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.